Tomo XIII. Guatemala, 16 de Junio de 1896. Número 6

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

REDACTOR Y ADMINISTRADOR,

A. GOMEZ CARRILLO.

SUMARIO:

SECCIÓN OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL. — Casación en virtud de no haberse dado el valor legal en 2ª Instancia á los títulos de propiedad de las fincas El Zarzal y Belejuyá.

CIVIL. — Pendiente solicitud sobre ampliación y aclaración de la sentencia de 2ª Instancia, no corre el término para interponer el recurso extraordinario de nulidad.

Alegato del Licenciado don Fernando Aragón D.

Alegato del Licenciado don Felipe N. Prado.

Actas referentes á visitas practicadas en la Penitenciaría Central, en la Casa de Recogidas y en las Secciones de Policía.

Oficio de la Dirección General de Estadística y otras piezas relativas al asunto.

GUATEMALA

Tipografía Nacional.

1896

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital y direcciones de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente	Lic. Don	Antonio Batres	6ª Calle Oriente, Nº 24.
Magistrado	" "	Miguel Flores	4ª Calle Oriente, Nº 30.
"	" "	Manuel A. Herrera	9ª Avenida Sur, Nº 32,
"	" "	Manuel J. Foronda	10ª Avenida Sur, Nº 28.
"	" "	Francisco Alarcón	5ª Avenida Norte, Nº 9.
Secretario	" "	Felipe Martínez	3ª Calle Oriente, Nº 4.

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Presidente	Lic. Don	Vicente Sáenz	6ª Avenida Norte, Nº 24.
Magistrado	" "	Francisco Porras	12ª Calle Oriente, Nº 37.
"	" "	Juan M. Guerra	10ª Calle Poniente, Nº 33.
Fiscal	" "	Rodrigo Amado	3ª Avenida Norte, Nº 9.
Procurador	" "	José Salazar Z.	12ª Avenida Sur, Nº 45.
Secretario	"	Daniel Barrientos	Avenida la Ermita, Nº 22.

SALA 2ª

Presidente	Lic. Don	J. Manuel Klée	3ª Avenida Sur, Nº 6.
Magistrado	" "	Víctor J. Morales	7ª Calle Poniente, Nº 16.
Suplente	" "	Eduardo Goez	10ª Avenida Sur, Nº 38.
Fiscal	" "	Carlos Salazar	11ª Calle Oriente, Nº 19.
Procurador	" "	Víctor Manuel Herrera	5ª Calle Oriente, Nº 47.
Secretario	" "	Rafael Martínez Rodas	10ª Avenida Sur, Nº 64.

SALA 3ª

Presidente	Lic. Don	José A. Beteta	4ª Calle Oriente, Nº 5,
Magistrado	" "	Rafael Murga	14ª Calle Oriente, Nº 20.
"	" "	Salvador Samayoa	9ª Calle Poniente, Nº 27.
Fiscal	" "	Antono Mandujano	6ª Calle Poniente, Nº 22.
Procurador	" "	Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente; Nº 2.
Secretario	"	Ricardo Orantes	Avenida del Golfo, Nº 53.

JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Juez 1º	Lic. Don	Daniel Ramírez	12ª Avenida Norte, Nº 29.
Secretario	"	Juan Mata C.	5ª Calle Poniente, Nº 24.
Juez 2º	" "	Eduardo Goez	10ª Avenida Sur, Nº 38.
Secretario	"	José Antonio Cruz	Avenida de San José, Nº 1.
Juez 3º	" "	J. Carlos Rendón	Callejón Manchén, Nº 16.
Secretario	"	Calixto de León	7ª Avenida Sur, Nº 49.
Juez 4º	" "	Federico Vielmann	11ª Avenida Sur, Nº 38.
Secretario	"	Enrique Bocanegra	9ª Calle Poniente, Nº 30.
Juez 5º	" "	José María Lazo	12ª Avenida Norte, Nº 30.
Secretario	"	Pedro Azurdia	5ª Avenida Sur, Nº 86.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo XIII. Guatemala, 16 de Junio de 1896. Núm. 6.

SECCION OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

Casación en virtud de no haberse dado el valor legal en segunda Instancia, á los títulos de propiedad de las fincas El Zarzal y Belejuyá.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa y seis.

Traída á la vista por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, la sentencia de quince de enero último, en que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones confirma la pronunciada con fecha 29 de febrero de 1892, por el Juez 1º de 1ª Insiancia de este departamento, en que se absuelve á don Catarino Peláez, de la demanda que sobre propiedad de un terreno han seguido contra dicho señor, don Gabriel y doña Isabel Ramírez.

Resultando: que el 30 de abril del año de 1884 los expresados señores Ramírez se presentaron al Juzgado 1º de este departamento, á exponer: que don Catarino Peláez ocupa sin derecho alguno un lote de terreno que corresponde á la hacienda "El Zarzal," de la cual son dueños; que tal lote tiene aproximadamente, más de doce caballerías y está comprendido dentro los límites y mojones que siguen: "Partiendo del rumbo del Norte, se llega á una piedra que llaman "Cuna", contigua á un árbol de amate. Se continúa por la ladera de un cerro derrumbado hasta llegar á unas lomas nombradas "De las Burras", hasta el lugar denominado "Las Cruces," en donde sostiene el señor Peláez, que comienza su terreno; continúa en línea recta hasta el Río Grande, en un paraje llamado "De Ortiz", hoy conocido con el nombre de "La Garrucha," que también es mojón de la misma hacienda. Siguiendo por el Noreste, quedando siempre por lindero el Río Grande y dentro de esta medida una loma grande colorada, llamada "Quichumil". Sigue por lindero el mismo Río Grande, hasta encontrarse con la quebrada de "Belejullá". De este punto se llega á una quebrada denominada "Quisamayá;" y concluyen pidiendo se declare, que el referido terreno les pertenece en propiedad con todos sus frutos y que se les mande poner en posesión del mismo.

Resultando: que el apoderado de Peláez negó la demanda, fundándose: 1º en que los actores no tienen título traslativo del dominio de la finca "El Zarzal;" 2º porque aunque poseyera Peláez alguna porción de esa finca, ha prescrito el derecho de aquéllos, puesto que terceras personas los han demandado por acciones reales en el propio inmueble; y 3º porque siendo Peláez antiguo poseedor del terreno que adquirió por compra, había poseído y poseía la superficie que se le vendió.

Resultando: que recibido el juicio á prueba por el término ordinario, los actores solicitaron y obtuvieron que el demandado exhibiera los títulos de los terrenos contiguos á "El Zarzal," los que aparecen glosados desde el folio 63 y según ellos tal terreno se nombra "Belejuyá" ó Agua Chumil."

Resultando: que los propios actores presentaron como parte de su prueba la certificación que obra á hojas 24, referente á la hacienda "El Zarzal" y los títulos originales de la misma, compuestos de 39 hojas.

Resultando: que á solicitud de los señores Ramírez, fueron examinados los testigos: Mariano Villavicencio, Tomás Moscoso, María Simona Ordóñez y Celestino Paredes, referente á que las doce caballerías ocupadas por Peláez y las cuales se deslindan son parte de "El Zarzal," puesto que siempre han pertenecido tanto á los antiguos como á los actuales dueños de dicha hacienda; que han sembrado sus tierras los arrendatarios de la misma; que por no haber ido los interrogantes á la finca desde el año de 1878, ignoraban que don Catarino Peález se hubiera posesionado del lugar llamado "Ixquichumil," en donde construyó casas y corral; que varios mozos sembraban antes las mencionadas tierras, y otras preguntas relativas á que Peláez ha pastado sus ganados varios años en esos lugares; testigos que declararon de entero acuerdo con el interrogatorio; pero á solicitud de Peláez en escrito de repreguntas, tres de ellos expusieron ser arrendatarios de los actores.

Resultando: que según los títulos antiguos, presentados por el demandado, el sitio "Belejuyá" está contiguo á la orilla que llaman del Río Grande, que lo circunvala por un lado, quedando á la banda de acá el mismo sitio; que linda además con la quebrada nombrada "lo de Jumuy" ganando la loma grande hasta la loma asabanada del camino real, que viene á ser de Oriente á Poniente, quedando el sitio en medio del Río Grande y de dicha loma. Este sitio lo vendió Luis Marroquín á Manuel Peláez en 2 de diciembre de 1735, sitio que por instrumento público fué gravado, fundándose una capellanía; que adquirido tal terreno por colación canónica, el señor Doctor don Francisco de Paula García Peláez lo mandó vender en hasta pública y fué rematado en el Presbítero don José Mariano Ocaña, consignándose en la escritura de enajenación, que el área consta como de un cuarto de legua de longitud por otro tanto de latitud; y por último los herederos del señor Ocaña, que lo son don Juan de Dios y doña Dolores de este apellido, lo vendieron á don Catarino Peláez

por ochocientos pesos, expresándose que la venta la hacían ad-corpus.

Resultando: que la hacienda "El Zarzal" conocida antes por San Francisco según los títulos, fué medida en 1737, y de ellos aparece: que del paraje donde está el paso llamado "De Ortiz," tomando el rumbo del Noroeste, se fué midiendo á dicho rumbo, quedando por lindero el mismo río y dentro de la medida una loma grande, colorada, llamada "Ixquichumil," á cuyo fin se contaron 55 cuerdas y siguiendo al rumbo del Oeste, quedando por lindero dicho río se fué midiendo por unas vegas que hoy pertenecen á Manuel Peláez, por venta que de aquel paraje le hizo don Luis Marroquín y hasta que llegamos al encuentro del otro río que le nombran "Belejuyá," que viene é encontrarse con dicho Río Grande."

Resultando: que los señores Ramírez presentaron en 2ª Instancia, la escritura pública registrada, en que consta la compra que en hasta pública hizo doña Isabel Ramírez de Pontaza de la finca "El Zarzal" y con la cual comprueba su dominio en la misma. Igualmente acompañaron una certificación de pasajes de autos, en que aparece: que el Alcalde de San Raimundo, de orden del Juzgado de 1ª Instancia dió posesión al Lic. don Francisco Medina Pontaza, como legítimo representante de su esposa doña Isabel Ramírez, de la finca "El Zarzal," consignándose en el acta respectiva los linderos de la finca conforme á los títulos que se tuvieron á la vista, los cuales linderos son los mismos descritos en el anterior Resultando. Se acompañaron así mismo unas posiciones absueltas por don Catarino Peláez y además unas cartas suscritas por los ingenieros don José Irungaray y don Diego Vázquez, legalizadas sus firmas por notarios, en que contestando esos señores á varias preguntas que les hizo el Lic. Medina Pontaza, entre otras cosas aseguran, que una superficie de un cuarto de legua de longitud y otro tanto de latitud, comprende dos caballerías, veintisiete manzanas y ochocientas sesentiocho varas cuadradas, siendo la legua de cinco mil varas; y Vázquez concluye diciendo, que Peláez no puede cuestionar una superficie de doce caballerías, porque reclamaría más de nueve, que indudablemente son ó baldías ó de alguna persona particular.

Resultando: que el Lic. Medina Pontaza interpuso recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fundado en haberse violado en dicho fallo los artículos 597, 525, 2,107, 2,088 y 2,105 del Código Civil y el artículo 212 del decreto de 30 de julio de 1878.

Considerando: que los testigos examinados á solicitud de los demandantes, manifiestan que don Catarino Peláez ocupa como doce caballerías de tierra que pertenecen á la hacienda "El Zarzal;" que si bien á esos testigos se les ha puesto la tacha de ser arrendatarios de los señores Ramírez, esa causal no está incluída en el inciso 7º del artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, ya que como arrendatarios no viven á expensas ó á sueldo de quien les presentó.

Considerando: que el rumbo del terreno cuestionado según aseveran los

actores y consta de sus títulos, es el que al folio 126 frente y vuelto de la pieza de 1ª Instancia se describe y dice: y á su fin por unas lomas llamados de los Burros hasta que se bajó al Río Grande, al que se llegó con 109 cuerdas y media, inclusas las once y media antecedentes, en cuyo paraje se encuentra el paso que llaman de Ortiz, que es mojón de esta línea y rumbo, quedando por lindero el mismo río y dentro de la medida una loma grande, colorada, llamada Yoquichumill, á cuyo fin se contaron 55 cuerdas; y siguiendo el rumbo del Oeste, quedando por lindero dicho río, se fué midiendo por unas vegas, que hoy pertenecen á Manuel Peláez,, por venta que de aquel paraje le hizo dicho capitán don Luis Marroquín, y hasta que llegamos al encuentro del otro río que le nombran Belejullá que viene á encontrarse con dicho Río Grande."

Considerando: que la prueba testimonial relacionada y los pasajes transcritos del título de la hacienda "El Zarzal," prueban evidentemente el derecho que los demandantes tienen en la línea descrita; y por lo cual la Sala sentenciadora violó el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles, que da el carácter de auténticos á los instrumentos públicos, los que hacen plena prueba, y son exequibles sin previa verificación.

Considerando: que por el transcurso del tiempo puede haber confusión en los linderos de las propiedades que se disputan; y en este caso, lo que procede conforme á derecho es el deslinde de los mismos, si conviniere á los interesados.

Considerando: que según la escritura de 9 de septiembre de 1863, el área del terreno comprado por el presbítero Ocaña y de que son dueños los herederos de don Catarino Peláez consta como de un cuarto de legua de longitud y otro tanto de latitud, que los ingenieros Irungaray y Vázquez aseguran que tales dimensiones corresponden á dos caballerías, veintisiete manzanas y ochocientas sesentiocho varas cuadradas, extensión relativamente pequeña, comparada con la que afirman los señores Ramírez y sus testigos que Peláez posee y que pertenece á la finca "El Zarzal."

Considerando: que registrada como está la escritura pública que comprueba la propiedad de doña Isabel Ramírez de Pontaza en la hacienda "El Zarzal", sin que aparezca que para su inscripción se hayan omitido algunas de las circunstancias que debe contener, tal inscripción es legalmente válida; y por lo cual la sentencia recurrida al absolver á Peláez de la demanda, sin tomar en cuenta la prueba aducida, viola los artículos 2105 y 2107 del Código Civil.

Considerando: que aunque por la parte de Peláez se alegó que los terrenos disputados podían estar prescritos porque terceras personas los habían demandado, ni consta nada á ese respecto, ni en ningún caso sería razón suficiente para tomar en cuenta semejante excepción, que requiere buena fe, justo título y posesión continua durante el tiempo fijado por la ley: artículo 648 del Código Civil.

Considerando: que de las constancias de autos, no aparece que don Ca-

tarino Peláez antes de ser demandado, hubiera poseído de mala fe el terreno de que se trata, por lo cual, deducidas las expensas necesarias y útiles, sus herederos están obligados á restituir á la parte actora los frutos percibidos desde que su causante fué citado al juicio. Artículo 526 del Código Civil y 560 del de Procedimientos Civiles;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con vista de lo alegado por las partes y con presencia de lo dispuesto en los artículos 1868, 1873 y 1889 del Código de Procedimientos Civiles, resuelve haber lugar al recurso interpuesto, casa y anula el fallo recurrido; y en consecuencia declara: que los terrenos disputados que se encuentren dentro de la línea que demarcan los títulos del "Zarzal" por el rumbo á que se contrae la presente cuestión, corresponden en propiedad á la parte actora; y en tal concepto, condena al demandado á devolverlos, salvo el juicio de apeo que los interesados pudieran promover; obliga á los herederos de don Catarino Peláez á restituir los frutos percibidos, y que sean procedentes de dichos terrenos desde que este fué citado al juicio, deducidas las expensas necesarias y útiles. Devuélvase el depósito constituído; todo sin especial condenación en costas.

Notifíquese y como corresponde remítanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

Antonio Batres.—Miguel Flores. M. A. Herrera.—Francisco Alarcón. Vicente Saenz.

Felipe Martínez,
Secretario.

CIVIL.

Pendiente solicitud sobre ampliación y aclaración de la sentencia de 2ª Instancia, no corre el término para interponer el recurso extraordinario de nulidad.

Corte Suprema de Justicia: Guatema, veintidós de mayo de mil ochocientos noventa seis.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, la sentencia de 14 del último abril, en que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones confirma sin especial condenación en costas la pronunciada por el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento el diez de diciembre próximo anterior, en el juicio que han seguido los Doctores don Ramón A. Salazar, don Antonio Ramírez Fontecha y como terceros coadyuvantes los señores Bolaños Hermanos, contra don Javier Larraondo, y en que se declara: 1º, absuelto á este último de la demanda de nulidad de la cancelación practicada á virtud del cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal de diez de julio pasado; y 2º la nulidad de la enajenación hecha por Aubareda en favor de Fontecha y Salazar de la finca "La Compañía" y de la hipoteca constituída por éstos á favor de Bolaños Hermanos.

Resulta: que el fallo de la Sala 1ª fué notificado á los señores Bolaños el 15 de abril, y al día siguiente los mismos señores pidieron que se ampliara y aclarara aquella resolución, firmando la solicitud el Licenciado don Fernando Aragón D., solicitud á que se proveyó fuese ratificada por los Sres. Bolaños Hermanos, quienes por cédula fueron notificados el 23 del ci-

tado mes de abril; que con motivo de haberse introducido recurso de casación de la referida sentencia por los respetidos señores Bolaños Hermanos y suscrito tal recurso por el Lic. Aragón D., que expresa hacerlo por los presentados y en su auxilio, se pidieron por este Tribunal los antecedentes y por lo cual la Sala ya no pudo continuar substanciando aquella solicitud.

Considerando: que pendiente tal solicitud sobre ampliación y aclaración de la sentencia, no debe correr el término legal para interponer el recurso de nulidad, como expresamente lo establece el artículo 883 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que el recurso extraordinario de casación, tiene lugar contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito y que haya causado ejecutoria—artículo 1867 del Código de Procedimientos Civiles; que sin resolverse previamente acerca de la referida solicitud, no puede jurídicamente decirse que el fallo recurrido haya causado ejecutoria, razón por la que este Tribunal carece de base para conocer de dicho fallo, ya que además el Lic. Aragón D., que susbcribe el memorial, no es representante de los señores Bolaños, quienes por sí ó apoderado con cláusula especial para el caso, debieron interponerlo—artículo 1877 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 1887 del citado Código, desestima por extemporáneo el referido recurso, manda ingresar á los fondos de Justicia el depósito constituído y condena en las costas á los señores Bolaños Hermanos.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—M. J. Foronda.—Francisco Alarcón.

Felipe Martínez,
Secretario.

Alegato del Lic. don Fernando Aragón D.

Corte Suprema de Justicia:

Bolaños Hermanos, nos complacemos en significar nuestros respetos al más alto Tribunal de Justicia de la República; y venimos á usar de nuestro derecho presentando hoy, día de la vista, el alegato en que hacemos constar las razones que tuvimos para introducir el recurso de casación que lo motiva y las que tenemos para esperar, fiados en la justicia que nos asiste, que los Jueces, obligados á dar á cada uno lo que es suyo, no nos harán perder dinero que desembolsamos de la mejor buena fe del mundo y atenidos á lo que es "*sentencia ejecutoria*" según las leyes vigentes y á la alta significación que tiene que tener un fallo que lo es, según el artículo 190, fracción 6ª, decreto número 273.

Antes de pasar adelante vamos á permitirnos decir algo á propósito del memorial presentado por el señor don Javier Larraondo, pretendiendo que no se acepte el recurso de casación que interpusimos, porque, dice él, que el escrito en que lo introdujimos aparece subscrito así: "Por los presentados y en su auxilio Fernando Aragón D."

El artículo 1,877 C. C. P., manda que "todo el que interpusiere recurso de casación, fundado en infracción de ley, deberá presentarlo con firma de letrado dentro de diez días;" y nosotros así lo hicimos; y si necesario fuere, que no lo es, ratificamos una y cuantas veces se nos pida, ese escrito que está subscrito por nosotros, con la fórmula usual y corriente que lleva al pie. Muchos casos podríamos citar de recursos de casación introducidos en la misma forma que el nuestro, y aceptados algunos, y aun resueltos con notable éxito para los que así los introdujeron, por la Corte Suprema en época en que era magistrado de ella el actual abogado director del señor Larraondo; y sin embargo, sólo para nosotros ha hecho la petición que, á la verdad, no tiene otra razón de ser, que el temor de ver lucir toda la justicia que nos asiste en el asunto que hoy entra á la vista.

Pueril es la pretensión del señor Larraondo y lo es más desde que nosotros mismos subscribimos la notificación del proveído que recayó á nuestro escrito del 22 de abril,—que nuestro es, aunque no quiera aquel señor—desde que nosotros mismos también subscribimos nuestro memorial de 7 del presente mayo, acompañando la constancia de depósito y desde que nosotros mismos estamos en el acto de la vista dispuestos á sostener la justicia de nuestra causa en el terreno de lo legal y de la más sana moral.

Cumplimos pues con interponer el recurso presentándolo con la firma de nuestro abogado—quiera el del señor Larraondo leer el artículo 1877 C. C. P. y comprenderlo como debe comprenderlo quien se fije en sus palabras, y quien se acuerde de lo que dicen las primeras partes de los artículos 2425 y 2426 C. C.—y cumplimos con presentarlo dentro de los diez días de pronunciada la sentencia de la Sala, á pesar de que está pendiente la solicitud que hicimos pidiendo su ampliación. Y presentamos el recurso para no dejar pasar el término dicho, porque el artículo 883, fracción 2ª C. C. P., no comprende el recurso de casación en la excepción que establece, y sabido es que "en *donde la ley no distingue, nadie puede distinguir.*" Por lo mismo tenemos la seguridad de que la Superioridad se servirá suspender su fallo hasta que la Sala haya resuelto la ampliación pedida.

Entretanto y comprendiendo nosotros la manera como debe tramitarse y seguirse el recurso de casación, no vacilamos en presentar hoy nuestro alegato, ya que la Corte Suprema no puede prescindir de señalar día para la vista, que es el camino que le marca la ley."

***

Al comenzar este alegato hablamos de los efectos de una *sentencia ejecutoria*, porque, en el fallo recurrido, tanto la Sala como el Juez que sentenciaron el asunto "La Compañía" en 2ª y en 1ª Instancia, respectivamente, quebrantaron los artículos 189 190, fracción 6ª y 192, 1ª parte, decreto 273, y no se acordaron de lo que establece el artículo 253 C. P.

Si el 18 de julio de 1891 la Corte Suprema, á que tenemos la honra de dirigirnos, y uno de cuyos vocales era

el actual abogado del señor Larraondo, dijo: *que si bien Aubareda había probado de un modo pleno que, en virtud del contrato celebrado con Larraondo, le había pagado treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, nueve centavos, no había establecido su derecho para exigir la devolución del exceso de veinte mil ó sean diez y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos y nueve centavos;* no estableció en esa conclusión una verdad jurídica, que como es sabido *hace de lo blanco negro?*

Si como está de acuerdo con la realidad de las cosas, esa que hoy es y por siempre tendrá que ser una verdad jurídica, no lo estuviera y hubiera establecido un error, cualquiera que fuera ese error, *habria convertido en blanco lo negro* y contra su mandato nada podría hacerse.

Que está de acuerdo con la realidad de las cosas lo demuestran de un modo pleno los antecedentes respectivos. *Don Antonio Aubareda compró a los Larraondo en veinte mil pesos la finca "La Compañía" y habiendo pagado* un total de *treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, nueve centavos, según* con datos ciertos y evidentes, *lo estableció la Corte Suprema el 18 de julio de 1891; no es una verdad aritmética que quien debe veinte y paga treinta y seis es acreedor por la diferencia?* Y cuando esa verdad aritmética está corroborada por una verdad jurídica, no se cae de su peso que constituye un hecho que *hace de lo negro blanco,* sin que haya poder alguno que lo pueda alterar en lo más mínimo? Las decisiones de la Corte Suprema, aquí y donde quiera, sientan una jurisprudencia práctica que por su naturaleza, tiene fuerza de ley, y en tanto que ésta puede ser alterada, reformada y aun derogada por el legislador, las sentencias que han causado ejecutoria, tienen que surtir sus efectos por siempre y para siempre.

Declarado pues por la Corte Suprema en su sentencia de 18 de julio de 1891, que Aubareda pagó, con exceso de diez y seis mil y pico de pesos, los veinte que debía por el precio de la finca "La Compañía" y que él no estableció su derecho para exigir la devolución de ese exceso, quedó acreditado como verdad indiscutible que Aubareda pagó ese precio de veinte mil pesos, que era el convenido en la escritura que autorizó el notario don Yanuario Arriola en esta ciudad, á 11 de julio de 1894; y declarado perdido su derecho para exigir los largos diez y seis mil pesos que entregó de más.

El pago de los veinte mil pesos es tan cierto como la luz del día; y si no lo fuera, la sentencia de la Corte Suprema lo hubiera establecido como una verdad que no se puede volver á discutir, *Res judicata pro veritate habetur,* como no puede serlo el exceso de los diez y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos y nueve centavos, que para siempre perdió Aubareda, por mucho que es cierto que los pagó de más.

¡Tal es la fuerza de las sentencias ejecutorias! De ellas nacen derechos y obligaciones, y constituyen origen y fundamento de tratos y contratos, como que son en el campo de las especulaciones, una base de negocios perfectamente enlazados entre sí y en que se invierten capitales con la seguridad

de que lo que dijo una *sentencia ejecutoria* es una verdad en que todos debemos confiar, como se confia en que dos y dos son cuatro.

Con tales precedentes, señores Magistrados, y con la confianza de que la sentencia de la Corte Suprema, pronunciada el 18 de julio de 1891, era ya una verdad jurídica, no vacilamos en entrar en negocio con los sucesores de Aubareda, proporcionándoles fondos que hoy, con escándalo de toda la sociedad, se pretende que los perdamos, como si no hubiera sido esa misma sentencia la base principal de nuestra confianza; esa misma sentencia que subscribió como Vocal de la Corte el letrado que dirige á Larraondo; esa misma sentencia que confirmó la que la Sala de Apelaciones presidida por el señor Herrera, hoy Magistrado de la Corte Suprema, pronunció en 9 de marzo de 1891, aceptando el hecho cierto y evidente de que Aubareda había pagado á Larraondo, por la finca "La Compañía," diez y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos y nueve centavos de más sobre los veinte mil en que la compró.

No es posible que los Tribunales, llamados á mantener en la sociedad la fe de sus actos, sean los primeros en convertirse en seria amenaza para la seriedad de los contratos y de los negocios que á diario se hacen escudados en que hay un poder que da y mantiene á cada uno lo que es suyo.

Bajo tal concepto es que no puede menos que convenirse en que, tanto el Juez 2º de 1ª Instancia como la Sala 1ª de Apelaciones, al pronunciar sus sentencias de 10 de diciembre de 1895 y de 14 de abril anterior, violaron las terminantes disposiciones consignadas en los artículos 189, 190 fracción 6ª y 192, 1ª parte del decreto 273; porque violar esas leyes es pasar sobre la sentencia ejecutoria de 18 de julio de 1891 y pasar sobre esa sentencia es no aceptar que, en virtud de ella, Aubareda era perfecto dueño de la finca "La Compañía" cuando la vendió á los doctores Salazar y Ramírez Fontecha, ya que la Corte Suprema así lo estableció al declarar sin lugar la rescisión pedida por Larraondo fundándose en que Aubareda había pagado su precio con un exceso que pasa de diez y seis mil pesos.

Si entonces se dijo que perdiera tales diez y seis mil y pico de pesos, no obstante que acreditó haberlos pagado de más; cómo se viene ahora á decir que también pierda los veinte mil del contrato que de una manera plena probó haber pagado, según lo declaró la sentencia de Casación de 18 de julio de 1891; y cómo se quiere sobre todo coronar esas irregularidades y hasta inconsecuencias aritméticas con arrebatarnos nuestro dinero, lo que tanto nos cuesta, lo que hemos logrado en fuerza de tanto trabajo y de tanta dedicación?

La Corte Suprema, que sabe hacer justicia con serena rectitud, va á conocer del asunto y como consecuencia de lo que ya dijo el 18 de julio de 1891, como una garantía para la vida de los negocios y como una seguridad de la fe que deben inspirar las *sentencias ejecutorias* que pronuncian los Tribunales; al aceptar el recurso de casación por quebrantamiento de los artículos

189, 190, fracción 6ª y 192, 1ª parte decreto número 273, no nos cabe duda de que casará y anulará la sentencia recurrida y declarará, como lo es, ante la ley, ante la conciencia y ante sentencia ejecutoria, que es válida la hipoteca, debidamente registrada, constituída en nuestro favor sobre la finca "La Compañía," por más que ésta cambie de dueño.

Proceder de otro modo sería injusto, y los señores Magistrados no lo querrán ser en este asunto, como no lo quieren ser en ningún otro.

***

Pasamos ahora á ocuparnos de la violación del artículo 36 de la Ley Constitutiva y en cuyo punto no se fijó la Sala; que si nó, hubiera hecho la respectiva declaratoria en nuestro favor. (En el escrito en que introdujimos el recurso de casación, manifestamos haber sido violado el artículo 33 de la Constitución, en vez de haber dicho que lo fué el 36 y, aunque salta á la vista el equívoco en que incurrimos, no queremos dejarlo de hacer constar como una rectificación de aquel error de pluma).

El 11 de octubre de 1895 (folio 44 de la pieza respectiva) se nos corrió traslado de la contrademanda de Larraondo en el juicio promovido sobre nulidad de la cancelación que hizo el Registrador de la Propiedad, de la inscripción de "La Compañía" en nombre de los doctores Salazar y Ramírez Fontecha; y aunque el término para evacuarlo debió haber comenzado á correr el 14 del mismo octubre, fecha de la última notificación, no pudo ser así porque dos días antes, es decir el 12, mandó la Sala tener á la vista, con motivo de apelación pendiente, el juicio de que venimos hablando y del cual dió cuenta el Juzgado como era de su deber.

Quiere decir pues que con tal motivo, se suspendió el término para que contestáramos la reconvención del Sr. Larraondo–artº 389, C. C. P.; y como no se nos hizo saber cuando el juicio volvió y quedó en estado en el Juzgado, es claro que no pudo continuar corriendo dicho término—art. 388 C. C. P. Por consiguiente, al declarársenos por renunciada la audiencia, se quebrantó el procedimiento y tiene que ser nulo todo lo actuado desde entonces.

Nosotros, buscando enmienda para tan grave irregularidad, pedimos la recepción del juicio á prueba, ya que cuando se declara por contestada negativamente una demanda, se consideran opuestas á ella todas las excepciones admisibles en derecho; y cuando insistimos en nuestra petición se manda agregar á sus antecedentes el escrito en que lo hicimos, para acabar el Juez por dictar su sentencia el mismo día diez de diciembre en que á las once se nos hizo saber aquella agregación.—Y aquí es muy digno no pasar por alto que el cinco del mismo diciembre, volvió al despacho el Juez propietario después de haber gozado de licencia: que el siete insistimos en la recepción á prueba; que el diez se hizo la última notificación de lo proveído á esa insistencia; y que el mismo diez se fechó el fallo que no fué escrito á continuación de la última diligencia practicada en el juicio, como se ve todos los días,

sino en papel aparte (folio 51) y dejando en blanco toda la segunda cara de la hoja 50 !!

Cuándo pues tuvimos ocasión de pedir al Juez que subsanara esa falta? Qué tiempo nos dejó para hacerlo? Acaso no aparece dictado su fallo el mismo día en que se nos notificó el decreto recaído á nuestro escrito insistiendo en la recepción á prueba? La última notificación de ese decreto, que por cierto fué la nuestra, se nos hizo á las once del día diez del citado diciembre; y como la recibimos en nuestra casa, es muy claro que fué mucho después de esa hora que el Receptor dió cuenta al Secretario y éste á su vez al Juez. Calculemos que éste haya recibido el despacho á las doce de ese día, en lo cual creemos no apartarnos de lo cierto, y resulta que á la hora de cerrar el Juzgado, de tres á cuatro, no es posible que haya podido leer todo lo actuado ni mucho menos escribir la sentencia que, como dijimos, no aparece á continuación de la última diligencia, sino en hoja aparte y dejando en blanco la mitad de la anterior.

Cuándo pues, volvemos á preguntar, pudimos pedir la subsanación de la falta del Juez que nos declaró renunciada audiencia cuyo término no nos pudo correr materialmente?

Cuál sería la oportunidad que tuvimos, cuando se ve, se comprende, se colige, se palpa y se alcanza que ya el Juez tenía puesta su sentencia y no quiso perder tiempo en dárnosla á saber, en ocasión que era público y notorio que peligraba la vida de nuestra madre, tan querida, que milagrosamente salvó de la grave enfermedad que entonces la tenía en tan aflictiva situación?

Con tal violencia se nos privó del legítimo derecho de defendernos y de sostener en juicio todo el que nos asiste para pedir justicia y mucha justicia: ni en segunda Instancia ni mucho menos en casación se pueden discutir los puntos sujetos á juicio como en la primera; y si en esta se nos cierra la puerta para hacer uso de nuestro legítimo derecho de defensa, es indudable que con ello se violó el art. 36 de la Ley Constitutiva y por lo mismo es nulo todo lo actuado desde el folio 46 de la pieza respectiva.

Aunque estamos ciertos, porque así procede en justicia, de que la Corte Suprema anulará el fallo recurrido, según dijimos ya, por haber sido violados los arts. 189 y 190 fracción 6ª y 192, 1ª parte del decreto 273; también lo estamos de que en la infracción sustancial del procedimiento á que nos hemos referido, de habérsenos privado del derecho de defendernos, encontrará otro motivo legal para anular ese mismo fallo con que se burló una garantía que la Constitución no da, sino que reconoce porque es impuesta por el Derecho Natural la defensa del hombre y de lo que es suyo.

***

La violación del inciso 2º del art. 2126 C. C. está manifiesta en el juicio que hoy entra á la vista y el mismo juicio es su mejor comprobación.

"*Podrá pedirse que se cancele totalmente una inscripción*," dice aquella ley, "*cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo*"; y como hasta

en la sentencia recurrida se vino á resolver esa nulidad—que por cierto es improcedente según lo dijimos ya—es indudable de que, habiendo sucedido con el procedimiento usado que antes fué el alumbramiento que la concepción, hubo infracción de dicha ley.

El Registrador, sin que precediera declaratoria de nulidad del título, canceló la inscripción de la finca "La Compañía" hecha en favor de los doctores Salazar y Ramírez Fontecha; luego procedió contra lo que manda el inciso 2º art. 2126 C. C. y los jueces que no enmiendan tal procedimiento también proceden contra esa disposición y como consecuencia, resulta violada en el fallo recurrido.

En cuanto á la violación del inciso 3º del art. 2136 es tan manifiesta como la del 2º del 2126—puesto que *exigiendo designación de Juez que hubiere expedido el documento de cancelación*, el Registrador la hizo sinque la hubiera como que no estaba mandada por ninguno cuando lo hizo.

Hasta hoy no hay sentencia ejecutoria—y la justicia nos dice que no la habrá—que mande hacer la cancelación: por consiguiente, la que hoy existe es nula y al no declararlo así la Sala sentenciadora infringió los arts. 2126 in. 2º y 2136 in. 3º C. C.

La Corte Suprema va á declarar la nulidad del fallo recurrido por violación de los artículos citados 189 y 190 fracción 6ª y 192, 1ª parte del decreto 273 y del 36 de la Ley Constitutiva; y como consecuencia tiene que ser nula la cancelación por no haberse observado en ella todos los requisitos que mandan los 2126 y 2136 C. C.

Si—contra lo que es justo—no se casara el fallo recurrido será hasta ahora que se podrá proceder á canceler la inscripción, y mientras no se haga conforme á derecho, es nula á pesar de cuanto se quiera sostener, porque, por encima de todo, está la ley cuyo cumplimiento no han ser los señores Magistrados los primeros en eludir.

***

Cuando en 22 del último abril introdujimos el recurso de casación que motiva la vista de hoy, presentamos como violados los artículos 36 de la Ley Constitutiva (ya dijimos que por error de pluma escribimos 33 en vez 36), los 2126 in. 2º y 2136 in. 3º C. C. y los que detallaremos en el alegato que hoy tenemos el honor de poner en manos de los señores Magistrados.

Garantiza el art. 36 de la Ley Constitutiva la defensa en juicio de los derechos de toda persona.—Esos derechos que, como en el caso en que estamos en relación á la finca "La Compañía," han nacido de una sentencia ejecutoria, como lo es la de casación de 18 de julio de 1891, se ven violados y atropellados con la falta de cumplimiento de aquélla.

El Tribunal declaró irrescindible el contrato de compraventa de dicho inmueble que habían celebrado Larraondo y Aubareda; y, como lo declaró así, entre otras razones, porque éste había pagado con exceso á aquél el precio convenido de veinte mil pesos, claro es que esa declaratoria no la hizo la Corte para un día ni para una sola ocasión, sino para siempre y por siempre.

Luego entonces Aubareda pudo muy bien vender la finca, fiado en esa sentencia que es irrevocable y nosotros pudimos muy bien aceptar su hipoteca como garantía de dinero que dimos sobre ella. Y nada significa contra esa sentencia, de efectos eternos, permítasenos la palabra, el registro de la demanda de Larraondo, porque ese registro no la puede alterar, modificar, ni derogar, ni hacer desaparecer, aunque se destruyan los papeles en que está escrita.

Por consiguiente, al no respetarse los efectos de la tan citada sentencia de 13 de julio de 1891, se ha violado el art. 36 de la Ley Constitutiva, que reconoce la garantía de la defensa de los derechos de toda persona.

Dejando á un lado tal sentencia, no se burlan nuestros derechos burlándose los tan repetidos artículos 189 y 190 fracción 6ª y 192, 1ª parte decreto 273?

Por eso también es que consideramos infringido el citado art. 36 de la Ley Constitutiva y estamos seguros de que, la Corte Suprema, encontrará en esa infracción el motivo suficiente, que existe, para anular y casar por él, la sentencia recurrida.

***

Tenemos plena confianza en la justicia de nuestra causa y en la rectitud de los señores Magistrados que componen el alto Tribunal á que tenemos la honra de dirigirnos: con ánimo sereno van á estudiar el ya célebre negocio de "La Compañía", y con la ley en la mano á salvar el grave conflicto que se ha querido crear con pasar sobre la ejecutoria de 18 de julio de 1891: con la autoridad que tienen, con la conciencia del deber, van á hacer respetar ese fallo pronunciado por la misma Corte Suprema de Justicia, que es y tiene que ser una, por mucho que cambie su personal: con la tranquilidad del Juez que imparte justicia y da á cada uno lo que es suyo, van á hacernos toda la que tenemos y á sostener y mantener la tan citada sentencia de 18 de julio de 1891, base de los contratos que, en relación con la finca "La Compañía," se vinieron sucediendo después de que la Corte Suprema declaró sin lugar la rescisión pedida por Larraondo de la venta á Aubareda y después de que la misma Corte Suprema, en esa declaratoria, estableció la verdad, al fundarse, para hacer aquélla, en que el comprador había pagado con exceso, que perdió, los veinte mil pesos, en que convinieron la venta de "La Compañía."

Nosotros que sabemos lo que vale el trabajo y lo que aprecia su resultado el hombre que de él vive y en él vive, así como no queremos perder los frutos que de él alcanzamos, tampoco queremos que otro pierda lo suyo; y al cobrar lo que es nuestro, lo que ninguno puede dudar que desembolsamos, no pedimos que se quite nada á los demás, ya que para devolvérsenos lo nuestro á nadie se perjudica ni se le arrebata lo suyo.

La justicia es vuestra norma; la razón vuestro consejero, y el derecho ajeno vuestro guía.—Ah! si así no fuera, qué sería de la sociedad, qué de la firmeza de los negocios, qué de la seguridad de nuestras vidas y de nuestros intereses?

Mas no, por fortuna la Corte Suprema de Guatemala sabe inspirarse en la ley y la sabe aplicar como lo demandan la justicia, la razón y el derecho ajeno; y al concluir nuestro alegato reproduciendo el que presentamos en segunda Instancia—quedamos con la firme convicción de que la Corte Suprema, al declarar procedente el recurso extraordinario qne introdujimos, casará y anulará la sentencia recurrida en los términos que dejamos consignados en este mismo alegato.

Guatemala, diez y seis de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

C. S. de J.

Fernando Aragón D.

Bolaños Hos.

Alegato del Lic. don Felipe N. Prado.

Corte Suprema de Justicia:

Designado el día de hoy, para la vista del recurso de ascación, que por los señores Bolaños hermanos, ha interpuesto el Licenciado don Fernando Aragón D., protesto mis respetos al Supremo Tribunal, y paso á exponer lo que á mi derecho conviene.

Antes de entrar en materia, reproduzco aquí mi anterior escrito, mandado agregar á sus antecedentes. En él me permití llamar la atención de la Superioridad, sobre que el Licenciado Aragón, que no es apoderado de los señores Bolaños, que saben firmar, inició el recurso á nombre de ellos. Es por eso que de plano debe rechazarse, en observancia del artículo 522, Cód. de Procedimientos, por ser notoriamente improcedente, puesto que lo promovió un tercero extraño en lo absoluto á la contraversia judicial.

El propio señor Aragón dice en la parte expositiva del recurso: que se infringió parte sustancial del procedimiento, cual fué el no haber dejado á los recurrentes el tiempo de ley para contestar la contrademanda, cuyo juicio se falló en 1ª Instancia, sin que hubieran hecho uso de su legítimo derecho, que nadie les puede quitar de defender su persona é intereses. A esto contesto; que, como lo consignó la Honorable Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, el Juzgado, á solicitud mía, declaró contestada negativamente la reconvención, después de transcurrido un mes y siete días; es decir, treinta y un días más de los seis que fija la ley. Nadie, pues, los ha privado de los medios de defensa, y nadie ignora cuáles son los efectos legales de la declaratoria á que me he referido. Lo lógico y procedente era que el propio abogado hubiera citado alguna ley que conceptuara violada, para que tuviera algún fundamento su argumentación, pero esto no fué así, ni podía serlo, ya que el artículo 1869 del Código de Procedimientos, fija los casos en que el procedimiento se entiende quebrantado sustancialmente, y en ninguno de sus cinco incisos está comprendida la inexacta afirmación del Licenciado Aragón. Nadie ha privado á los señores Bolaños de la defensa de sus personas é intereses, por lo que el recurrente debe estar tranquilo.

Después cita como violadas tres leyes, que son: 1ª, el artículo 33 de la Ley Constitutiva: 2ª, el artículo 2126,

inciso 2º Código Civil; y 3ª, el artículo 2136, inciso 3º del mismo Código.

Para facilitar su estudio me ocuparé separadamente de cada uno de ellos.

I

Artículo 33 de la Constitución de la República: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria, y sin que concurran motivos suficientes según la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente."

A la verdad, señores Magistrados, que no alcanzo á comprender cómo pudo violar dicha ley la Sala sentenciadora. Yo ignoro si se ha dictado auto de bien preso contra los señeres Bolaños, ó el señor Aragón, con motivo de la presente centroversia. Verdad es que se han esforzado en que yo les pague lo que no les debo, y que agotaron todos los medios de que han podido valerse para lograr sus propósitos. Ellos dieron á mutuo una cantidad de dinero á los señores Salazar y Fontecha con garantia hipotecaria de la finca la "Compañía", cuando pesaba sobre este inmueble una anotación preventiva constituída á mi favor, que se decretó en virtud de la demanda de reivindicación por mí promovida. La inscripción de dominio en favor de los expresados Doctores, se practicó en el Registro sin perjuicio de mi derecho ya anotado y en conformidad á lo que dispone el artículo 2123 del Código Civil, de que los bienes inmuebles podrán enajenarse ó gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel á cuyo favor se hubiere hecho la anotación. Esta existía en el Registro y por lo mismo perjudicaba á tercero. Si los hermanos Bolaños dieron su dinero á los señores Salazar y Fontecha, ellos son sus deudores, y á ellos deben exigir el pago de lo que sean en deberles.

II

Artículo 2126, inciso 2º, Cód. Civil: "Podrá pedirse la cancelación total de las inscripciones, cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se ha hecho la inscripción."

La Suprema Corte de Justicia, con fecha 10 de julio del año próximo pasado declaró que por mi parte procedía la reivindicación de la finca "La Compañía," cuya demanda de propiedad había sido anotada desde el mes de octubre del año de noventa y tres. —Conforme el artículo 908 del Código de Procedimientos las sentencias que causen ejecutoria deberán registrarse siempre que transmitan la propiedad ó la posesión de bienes inmuebles—y eso fué lo que se practicó en el Registro. Recuperada la finca que vendí á don Antonio Aubareda, se canceló además de la inscripción hecha á favor de este señor, la que existía del traspaso que él hizo de la finca ya anotada á los señores don Ramón A. Salazar y don Antonio Ramírez Fontecha. Lejos pues de haberse violado dicha ley, se observó fielmente por el Registrador, puesto que procede la cancelación total cuando se extingue el derecho inscrito. Aubareda mediante la reivindicación, ya no era dueño del inmueble, luego tampoco lo son sus sucesores Salazar y Fontecha que lo compraron sin perjui-

cio de mi derecho. La sentencia dada contra una parte, perjudica á los terceros cuyo derecho proviene de los que siguieron el juicio, y esto es lo que pasó con los señores Salazar y Fontecha.

III

Artículo 2136, inciso 3º del propio Código Civil: "Toda cancelación contendrá las circunstancias siguientes: la designación del Juez que la hubiere expedido." Para que no le quede duda al abogado señor Aragón, voy á transcribir lo conducente del comprobante expedido por el Registrador y que bajo el número 4 corre agregado á la demanda: "En virtud de sentencia de julio 10 de 1895, dictada por el Tribunal de Casación, ejecutoriada por el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, que declaró procedente á favor de don Javier Larraondo la reivindicación de la finca "La Compañía" con arreglo á los términos de la escritura de 11 de julio de 1884, ante el Notario don Yanuario Arriola, se cancelaron las inscripciones existentes en favor de don Antonio Aubareda y don Ramón A. Salazar y don Antonio A. Ranírez Fontecha." Por dicha certificación se convencerá el Licenciado recurrente de que en la partida de la cancelación se halla la designación de la Suprema Corte y del Juzgado 2º, que ejecutó el fallo.

Termina el señor Aragón manifestando: que los tres mencionados artículos son sin perjuicio de los que detalle el día de la vista. La cita de otras leyes en la época que él indica, no es aceptable, porque contraría y se opone á las siguientes disposiciones: Artículo 1877, Código de Procedimientos. "El que interpusiere recurso de casación manifestará de una manera clara, *la causa* en que funda tal recurso"—Artículo 1889 del mismo Código: "Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley en cuya infracción se hubiere *fundado* el recurso, declarará haber lugar á él, etc. etc."

En observancia de las leyes apuntadas, la Corte Suprema de Justicia, á quien tengo la honra de dirigirme, resolvió en sentencia de 20 de marzo del año en curso, dictada en el juicio seguido entre Genoveva Balcárcel y Trinidad Ramírez y Felipe Rodas, que: "aunque en el alegato de los recurrentes, presentado el día de la vista, se citan como infringidas otras disposiciones legales distintas de las que contiene el memorial en que se introduce el recurso, no es el caso de tomarlas en cuenta en este fallo, á mérito de que el artículo 1877 del Código de Procedimientos Civiles preceptúa que en dicho memorial sea en donde de una manera clara se exprese la causa en que se funda tal recurso."

Y á la verdad, si así no fuera, nada sería más fácil al recurrente que dejar la cita de las leyes para el alegato del día de la vista, y la parte contraria quedaría entonces indefensa; porque no podría demostrar la no infracción de las disposiciones apuntadas, que no conocía.

Creo haber probado de una manera concluyente que no existe violación en ninguno de los tres artículos citados por el Licenciado Aragón; y antes de concluir me permito llamar la atención del Tribunal sobre el hecho si-

guiente: en el presente juicio han sido parte, además de los hermanos Bolaños, que quieren les pague lo que no les debo, los Doctores Salazar y Fontecha, que son los actores, y el apoderado de don Antonio Aubareda. Pues bien, los tres últimos consintieron el el fallo de la Sala 1ª, puesto que contra él no iniciaron recurso alguno. Sólo el abogado Aragón promovió el presente de casación, que pronto será desechado: porque lo ha introducido sin tener para ello razón ni justicia alguna.

Por lo expuesto:

A la Honorable Corte Suprema de Justicia, suplico se sirva desestimar el recurso, declarando que son á cargo del recurrente los gastos del incidente, é incurso en la pérdida del depósito instituído.

Guatemala, mayo 16 de 1896.

Corte Suprema de Justicia.

JAVIER LARRAONDO.

LICENCIDO F. NERI PRADO.

Actas referentes á visitas practicadas en la Penitenciaría Central, en la Casa de Recogidas y en las Secciones de Policía.

Los infrascritos testigos de asistencia del Juzgado 5º de 1ª Instancia,

Certifican: que en las fojas 1, 2 y 3 del Libro de Visitas de Cárceles, abierto con fecha diez y nueve de mayo del año en curso, se encuentran las actas que copiadas literalmente dicen. "En Guatemala, á los diez y nueve días del mes de mayo de mil ochocientos noventiséis, constituído el infrascrito Juez, á las once y treinta minutos a. m., con testigos de asistencia y el Juez 2º de Paz de la inmediata jurisdicción, en la Penitenciaría Central, con el objeto de cumplir con el precepto que contiene el inciso 5º del artículo 136 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, se procedió de la manera siguiente.

I. Fueron llamados todos los reos sujetos al Tribunal y se les hizo saber á cada uno el estado de su causa, invitándolos á efecto de que manifestaran si tenían alguna queja que exponer, y no hubo reclamo alguno.

II. Se procedió á examinar detenidamente cada una de las dependencias del Establecimiento, no habiendo tenido que hacer ninguna observación, porque tanto los calabozos dormitorios de los sumariados, como los que pertenecen á los sentenciados, se hallan en perfecto aseo, así como el resto del edificio, y reunen las condiciones higiénicas necesarias. Existe la debida separación entre los reos menores de edad y los que tienen ya la mayoría. El hospital está bien asistido y se nota á primera vista que en la curación de los enfermos se observan las reglas indispensables de antisepsia.

III. Se dió por terminada la diligencia, á las tres y media p. m., sin tener ninguna otra cosa que consignar, y se dispuso remitir copia certificada de esta acta á donde corresponde.

JOSÉ MARÍA LAZO.— A. RECINOS LÓPEZ.—A. CHAVARRÍA.—P. J. AZURDIA."

"En Guatemala, á veinte de mayo de mil ochocientos noventa y seis, constituído el infrascrito Juez, á las once y media a. m., en la Casa de Recogidas y después en cada una de las cinco secciones de Policía, con el objeto de practicar la visita de cárceles, se procedió de la manera siguiente:

I. Se hizo llevar á presencia del Juez visitador á las únicas dos mujeres que se encuentran actualmente á disposición del Juzgado, y se les dió á saber el estado de sus causas, y nada tuvieron que reclamar.

II. Se examinaron los calabozos, y se notó en ellos el aseo conveniente. El hospital se halla perfectamente servido y es una mejora reciente.

III. Continuó la visita de los calabozos de las cinco secciones, observándose en la mayor parte de ellos mucha humedad y hediondez, debido sin duda á que en los propios calabozos se encuentran ciertas oficinas. Los de la 1ª y 2ª Sección son completamente inseguros y casos ha habido frecuentes, según manifestaron los jefes respectivos, en que los reos se han fugado escalando el techo ó falseando las puertas, por lo que se ha dispuesto que no permanezcan los detenidos mucho tiempo en ellos y menos los reos de delito grave, quienes inmediatamente son remitidos á la Penitenciaría Central.

IV. Se concluyó la visita á las tres y cincuenta minutos p. m., firmando el infrascrito con los testigos de asistencia y el Juez 2º de Paz, á quien se llamó para tal efecto. Se dispuso remitir una copia certificada de esta acta á donde corresponde.

José María Lazo.—A. Recinos López.—A. Chavarría.—P. J. Azurdia."

Y cumpliendo con lo mandado, extendemos la presente, en Guatemala, á veinte y dos de mayo de mil ochocientos noventa y seis, á fin de remitirla á la Corte Suprema de Justicia.

A. Chavarría.—P. J. Azurdia.

Oficio de la Dirección General de Estadística y otras piezas relativas al asunto.

Guatemala, 23 de mayo de 1896.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo el honor de dirigirme á Ud. con el objeto de que, si no hubiere inconveniente, se sirva proporcionarme un ejemplar de cada uno de los formularios de Estadística Judicial que estén en uso en los Tribunales de la República.

También ruego á Ud. que se sirva proporcionarme la nomenclatura y clasificación de los siguientes datos:

Delitos comunes.

Faltas comunes.

Delitos penados por leyes especiales.

Faltas penadas por leyes especiales.

Casos en que se exime al delincuente de responsabilidad criminal.

Personas responsables criminalmente por delitos.

Personas responsables criminalmente por faltas.

Agravantes.

Atenuantes.

Penas por delitos comunes.

Penas por faltas comunes.

Penas por delitos penados por leyes especiales.

Penas por faltas penadas por leyes especiales.

Motivos de absolución de los delitos comunes.

Motivos de absolución de las faltas comunes.

Motivos de absolución de los delitos penados por leyes especiales.

Motivos de absolución de las faltas penadas por leyes especiales.

Agradecería á Ud. que, al verificar el envío de lo anterior, se sirva agregar una nomenclatura y clasificación de todos aquellos hechos cuya magnitud, á juicio de Ud., deba ser precisada en cuadros estadísticos para estudios de criminalogía patria.

Con muestras de aprecio y distinguida consideración, soy de Ud. atento S. S.

VÍCTOR SÁNCHEZ O.

Pasado el anterior oficio al señor Fiscal, pora obtener por medio de éste los datos que se solicitan, ese funcionario expuso lo que sigue:

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

Ardua tarea sería la de desarrollar de un modo completo los puntos á que se refiere el Director de Estadística en su oficio de 23 del mes actual. Habría de comprender tan complejo trabajo el análisis de toda nuestra legislación penal, para presentar el cuadro de la Criminalogía patria.

Tiempo y aptitud especial requiere la labor que me ha encomendado el señor Presidente; y en falta de uno y otro elemento, procuraré ser breve y claro.

I.

NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS COMUNES

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

1.—Traición.

2—.Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

3.—Delitos contra el Derecho de Gentes.

II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

1.—Rebelión y Sedición.

2.—Atentados, injurias, insultos, calumnias y amenazas á las autoridades, á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

3.—Desórdenes públicos.

III.

DE LAS FALSEDADES

1.—Falsificación de la firma del Jefe de la República, sello del Estado y firma de los Ministros.

2.—Falsificación de los demás sellos y de particulares.

3.—Falsificación de moneda.

4.—Falsificación de documentos de crédito público, billetes de banco, papel sellado, sellos de correo ó telégrafo y demás efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Gobierno.

5.—Falsificación de documentos públicos ú oficiales ó de comercio y despachos telegráficos.

6.—Falsificación de documentos privados.

7.— Falsificación de pasaportes y certificados.

8.—Falso testimonio, acusación y denuncia calumniosa.
9.—Usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos.

IV.

Delitos contra la salud pública.

V.

Juegos y rifas.

VI.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

1.—Prevaricación.
2.—Infidelidad en la custodia de presos.
3.—Infidelidad en la custodia de documentos.
4.—Violación de secretos.
5.—Resistencia y desobediencia.
6.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.
7.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.
8.—Abusos contra particulares.
9.—Cohecho.
10.—Malversación de caudales públicos.
11.—Fraudes y exacciones ilegales.

VII.

Delitos contra las personas.

1.—Homicidio.
2.—Infanticidio.
3.—Aborto.
4.—Lesiones corporales.
5.—Duelo.

VIII.

Delitos contra la honestidad.

1.—Adulterio.
2.—Violación y abusos deshonestos.
3.—Estupro y corrupción de menores.
4.—Rapto.

IX.

Delitos contra el honor.

1.—Calumnias.
2.—Injurias.

X.

Delitos contra el estado civil de las personas.

1.—Suposición de partos y usurpación del estado civil.
2.—Celebración de matrimonios ilegales.

XI.

Delitos contra la seguridad y la libertad.

1.—Detenciones ilegales.
2.—Sustracción de menores.
3.—Abandono de niños.
4.—Allanamiento de morada.
5.—Amenazas y coacciones.
6.—Descubrimiento y revelación de secretos.

XII.

Delitos contra la propiedad.

1.—Robos.
2.—Hurtos.
3.—Usurpación.
4.—Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.
5.—Estafa y otros engaños.
6.—Relacionados con las casas de préstamo sobre prendas.
7.—Incendio y otros estragos.
8.—Daños.

XIII.

Imprudencia temeraria.

Nomenclatura y clasificación de las faltas comunes.

I.

Faltas contra el orden público.

II.

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

III.

Faltas contra las personas.

IV.

Faltas contra la propiedad.

DELITOS PENADOS POR LEYES ESPECIALES. CÓDIGO MILITAR.

Delitos sujetos á la jurisdicción militar.

1.—Traición y espionaje.
2.—Rebelión y sedición.
3.—Seducción, auxilio y encubrimiento de desertores.
4.—Robo ó asalto en despoblado ó en cuadrilla.
5.—Robo y hurto de armas, pertrechos, municiones de boca ó efectos pertenecientes á la Hacienda Militar.
6.—Atentado y desacato contra la Autoridad Militar.
7.—Insulto ó cualquier otro delito ó faltas contra centinelas y salvaguardias.
8.—Atentado, injurias, insultos ó amenazas de hecho ó de palabra contra patrullas ó fuerza armada.
9.—Incendio de cualquier establecimiento militar.

DELITOS PURAMENTE MILITARES.

I.

Delitos contra la subordinación y la disciplina del ejército.

1.—Inobediencia.
2.—Insultos á superiores.

II.

Delitos contra el servicio militar.

III

Delitos contra la Autoridad Militar, centinelas, salvaguardias, patrullas ó tropa armada.

IV.

Abusos de la Autoridad Militar.

V.

Denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos y de los prófugos.

VI.

Deserción.

VII.

Actos de violencia y pillaje.

VIII.

Hurtos y robos cometidos por centinelas, salvaguardias, ó por militares en el interior de los cuarteles ó los que vendieren sus armas.

IX.

Malversación de los caudales del ejército.

De las faltas contra la disciplina.

DELITOS SUJETOS Á LA JURISDICCIÓN DE HACIENDA.

(*Legislación Fiscal, Decreto núm. 482.*)

1.—El contrabando.
2.—La defraudación.

DECRETO Nº 222.

Ebriedad, vagancia y mendicidad.

PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE POR DELITOS Y FALTAS.

1.—Los autores.
2.—Los cómplices.
3.—Los encubridores.

PERSONAS EXENTAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

1.—El loco ó demente.

2.—El menor de diez años.

3.—El mayor de diez y menor de quince años cuando haya obrado sin discernimiento.

4.—El que obra en defensa de su persona ó derecho cuando concurra agresión ilegítima, falta de provocación y necesidad.

5.—El que obra en defensa de la persona y derechos de su cónyuge, ascendientes ó descendientes ó colaterales consanguíneos dentro del 4º grado ó afines dentro del 2º

6.—El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño siempre que no le impulse la venganza ú otro motivo ilegítimo.

7º—El que para evitar un mal, ejecuta un hecho en propiedad ajena, con los requisitos del artículo 20, inciso 7º Código Penal.

8.—El que obrando con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención.

9.—El que obra impulsado por fuerza física ó moral irresistible é insuperable.

10.—El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

11.—El que obra en virtud de obediencia debida.

12.—El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima é insuperable.

CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

1.—Las eximentes de responsabilidad cuando no concurren todos los requisitos legales para excluirla.

2.—Ser el culpable menor de 17 años.

3.—No haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.—Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza proporcionada al delito.

5.—Haber procedido en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, á su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos ó afines.

6.—Ejecutar el hecho en estado de embriaguez no habitual, salvo en los delitos militares, en que, si la embriaguez es habitual, será circunstancia agravante.

7.—Obrar por estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato ú obcecación.

8.—Haber procurado reparar el mal causado ó impedir sus ulteriores consecuencias.

9.—Presentarse á la autoridad y confesar el delito, habiendo podido lograr la impunidad por la fuga.

10.—La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediese la absolución.

11.—Ser mayor de 60 años y probar que se obró sin discernimiento.

CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

1.—La alevosía.

2.—Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

3.—Ejecutarlo con ocasión ó medio de inundación, incendio, veneno, explosión, vasamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden

público, ó empleando artificio que pueda producir grandes estragos.

4.—Aumentar deliberadamente el mal del ofendido ó emplear medios que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

5.—Obrar con premeditación conocida.

6.—Emplear astucia, fraude ó disfraz.

7.—Emplear medios que debiliten la defensa ó abusar de superioridad.

8.—Cometer el delito con abuso de confianza.

9.—Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

10.—Cometer el delito en cuadrilla.

11.—Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

12.—Ejecutarlo de noche y en despoblado.

13.—Ejecutarlo con desprecio ú ofensa de autoridad pública.

14.—Cometer el delito mientras se cumple una condena ó después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.

15.—Haber sido castigado por delitos que merezcan igual ó mayor pena.

16.—Ser reincidente.

17.—Cometer el delito en el local en que la autoridad pública ejerce sus funciones.

18.—Ejecutar el delito con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad ó sexo, mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

Penas para delitos comunes.

1.—Prisión correccional.

2.—Arresto mayor.

3.—Arresto menor.

4.—Prisión simple.

5.—Multa.

6.—Pérdida ó suspensión de ciertos derechos (accesoria)

7.—Comiso (accesoria)

8.—Pago de los gastos del juicio (accesoria)

Penas para los delitos militares.

1.—Muerte.

2.—Presidio con retención.

3.—Presidio sin retención.

4.—Prisión con servicio en obras públicas.

5.—Prisión con servicios mecánicos en el interior de los cuarteles.

6.—Prisión simple.

7.—Degradación.

8.—Privación de empleo

9.—Separación del servicio.

10.—Suspensión de empleo.

11.—Destino á un cuerpo de disciplina.

12.—Recargo del tiempo de servicio.

13.—Apercibimiento público ó privado.

14.—Multa.

Motivos de absolución de los procesados.

1.—La falta de prueba.

Motivos de extinción de la responsabilidad penal.

1.—Muerte del reo.

2.—Cumplimiento de la condena.

3.—Amnistía.

4.—Indulto.

5.—Prescripción.

6.—Perdón del ofendido en los delitos privados.

Creo haber satisfecho en parte los deseos del señor Director de Estadística; y respecto del último punto de su oficio, me parece que la Secretaría de esa Presidencia puede suministrar los datos de la estadística judicial.

Guatemala, 27 de mayo de 1896.

SALAZAR.

Proveído.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Remítase el anterior estudio, en copia, á la Dirección General de Estadística, cuidando la Secretaría de enviar los cuadros que se piden.

(Hay una rúbrica.)

FELIPE MARTÍNEZ.

AVISO.

A LOS SEÑORES AGENTES DE LA GACETA que no hayan cumplido aún con lo que se les recomendó en la circular que el 15 de noviembre de 1893 les fué dirigida por la Secretaría de la Suprema Corte, se les recuerda la necesidad de que cuanto antes recauden lo que por atrasos adeuden las Municipalidades y demás subscriptores, y lo envíen al Administrador que en esta ciudad reside.

La recaudación debe efectuarse por semestres vencidos, según los términos de la dicha circular, evitándose así que se aglomeren atrasos, como los que por anteriores años hay en algunos departamentos, y que, no cabe duda, serán satisfechos en breve plazo, dada la eficacia de los funcionarios encargados de las Agencias.

AVISO.

Se pone en conocimiento del público que al reo Sebastián Hernández, procesado por robo, le fueron recogidos una mochila de cuero fina, un revólver imitación de Smith, número 9,220, y un reloj de plata americano, que tiene el número de fábrica 2,669 y que sobre la tapa principal tiene el número 157. La persona que se crea con derecho á dichos objetos, que ocurra á la Secretaría del Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez.

Antigua Guatemala, marzo 25 de 1896.

(F.) SALVADOR GÁNDARA.

AVISO.

Todas las oficinas, empleados y particulares que debiendo recibir, no reciban oportunamente la "*Gaceta de los Tribunales*," se servirán comunicarlo á la Presidencia del Poder Judicial.

AVISO.

Habiéndose dispuesto trasladar la Biblioteca del Poder Judicial á un salón del edificio de la Corte, adecuado á su objeto, se pone en conocimiento de los señores abogados, de los pasantes de Derecho y del público, para que si desean consultar alguna de las obras que existen en la referida Biblioteca, ocurran de las diez de la mañana á las tres de la tarde, que permanecerá abierta.

ABOGADOS CON BUFETE

abierto en esta capital y direcciones respectivas.

Antonio Valenzuela	4ª Avenida Sur, número 12.
Agustín Mencos F. y José Lara	7ª Avenida Sur, frente al Banco de Guatem.ª
Arcadio Estrada y J. Vicente Martínez	8ª Avenida Sur, primera cuadra.
Antonio L. Colom	Callejón de Córdova, Número 4.
Antonio Andreu	9ª Calle Oriente, número 10.
Abraham Solares	8ª Avenida Sur, número 6.
Dámaso Micheo	12ª Avenida Sur, número 8.
Enrique Avila E	6ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Gálvez	8ª Avenida Sur, número 9.
Enrique Muñoz	8ª Calle Poniente, número 3.
Enrique Lozano	8ª Avenida Sur, número 13.
Francisco Riveiro y José Vizcaíno	6ª Avenida Sur, primera cuadra.
Francisco Medina Pontaza	10ª Avenida Sur, número 12.
Francisco E. Toledo	3ª Avenida Sur, número 9.
Fabián A. Pérez y José Pinto	8ª Calle Poniente, número 1.
Fernando Aragón D. y Salomón Selva	4ª Avenida Sur, número 56.
Santiago Pérez Quiñones	9ª Calle Oriente, número 3.
Javier A. Arroyo y Alfonso L. Arroyo	10ª Calle Oriente, número 2.
José D. Durán y Manuel J. Alvarado	Pasaje Aycinena, número 18.
José Salazar Z. y Luis Estrany	6ª Calle Poniente, número 10.
José María Marroquín	7ª Avenida Norte, número 50.
José María Monterroso	4ª Calle Oriente, número 26.
José A. Medina	8ª Avenida Sur, número 6.
José Ozaeta	5ª Calle Oriente, junto al número 9.
Juan F. Rodríguez y Alberto Rodríguez	4ª Avenida Norte, número 3.
Francisco Vázquez	10ª Calle Oriente, número 2.
Juan Calderón	6ª Avenida Norte, número 3.
Juan J. Argueta	4ª Avenida Sur, número 58.
Juan B. Blanco	10ª Calle Oriente, número 1.
Marcial García Salas	6ª Calle Poniente, número 12.
Manuel Diéguez y Ramón Morales	10ª Calle Oriente, número 1.
Manuel Cruz Flores	Pasaje de Aycinena, número 20.
Manuel Rivera M. y Francisco Rivera	9ª Avenida Sur, número 17.
Manuel Samayoa y Víctor M. Herrera	5ª Calle Oriente, junto al número 20.
Manuel F. Polanco	Finca "El Tuerto."
Manuel J. Dardón	6ª Avenida Sur, número 71.
Manuel Zeceña	8ª Calle Poniente, número 3.
Manuel Valle	8ª Avenida Norte número 9.
Mariano Zeceña y Enrique Martínez Sobral	8ª Calle Poniente, número 1.
Mariano Berdúo	8ª Avenida Sur, número 5.
Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente, número 2.
Rafael Ariza	4ª Calle Oriente, número 39.
Rafael Montúfar	Callejón Manchén, número 3.
Rafael Pineda Mont	11ª Calle Oriente, entre los Bancos Americano y Occidente.
Rafael Rivera Paz	Portal de la Municipalidad.
Salvador A. Saravia y J. Miguel Saravia	6ª Avenida Sur, "La Bolsa"
Salvador Falla	11ª Calle Oriente, número 40.
Salvador Escobar	8ª Avenida Sur, número 20.
Salvador Corleto	6ª Calle Poniente, número 12.
Saturnino S. Gálvez	5ª Avenida Sur, número 23.
Trinidad Coronado	7ª Calle Oriente, número 1.
Tránsito Rojas	Avenida de Caballería, número 8.
Tácito Molina	10ª Avenida Sur, número 1.
Víctor M. Estéves y Ramón P. Molina	8ª Calle Poniente número 1.

NOTA: Si por falta de datos estuviere deficiente el anterior catálogo, se servirán advertirlo á la Redacción de este periódico los abogados interesados.